

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGARIS PV26, S.L. EN RELACIÓN CON SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA "ALDEANUEVA" de 50 MW CON SOLICITUD DE PUNTO DE CONEXIÓN LA LAAT 132 KV.**

Expediente DJV/DE/010/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 20 de mayo de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante solicitada por BOGARIS PV26, S.L. en relación con la inadmisión por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de su solicitud de acceso de 14 de diciembre de 2020 para la instalación fotovoltaica "Aldeanueva" por la Sala de Supervisión regulatoria, se aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante.**

Con fecha 11 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante "CNMC") escrito de la representación de la sociedad BOGARIS PV26, S.L. (en lo sucesivo, "BOGARIS"), mediante el cual manifiesta que el pasado 14 de diciembre de 2020 solicitó acceso a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "IDE REDES") para su instalación "Aldeanueva" de 50 MW con solicitud de punto de conexión en la LAAT 132 KV, con la documentación correspondiente, entre ellas, el resguardo de haber presentado ante la Administración competente el correspondiente aval en fecha 24 de enero de 2019.

BOGARIS expone resumidamente los siguientes hechos:

- El día 17 de diciembre de 2020 recibe contestación de IDE REDES en la que se señala que:

*“Se ha procedido al cierre por inacabado del expediente 9039530184 por el motivo: Apertura improcedente”.*

IDE REDES informa a BOGARIS de que el motivo de la apertura improcedente es que el resguardo acreditativo para tramitar la solicitud de acceso fue presentado en otra solicitud anterior que fue denegada.

- A esta comunicación, BOGARIS indicó a IDE REDES que el resguardo del aval era anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020 y, por tanto, era de plena aplicación la disposición transitoria primera del citado RD-Ley y debía admitirse a trámite la solicitud.
- Sin embargo, se recibe comunicación de IDE REDES, en la que informa de que su interpretación del Real Decreto-Ley 23/2020 no permite admitir a trámite solicitudes cuyas garantías han sido reutilizadas en peticiones denegadas, por ser ésta una interpretación contraria al espíritu de la norma.

Ante esta situación, BOGARIS solicita la tramitación de una decisión jurídicamente vinculante para que se establezca la interpretación que debe darse a la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, “RD-Ley 23/2020”), en el sentido de que el tenor literal de la misma permite a los agentes de mercado presentar solicitudes de acceso y conexión con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, siempre que las garantías que las respaldan hubiesen sido constituidas con anterioridad a dicha fecha, aunque la garantía fuera inicialmente utilizada en una solicitud de acceso y conexión resuelta o finalizada por cualquier otro motivo, y se ordene al gestor de red iniciar la tramitación del procedimiento de acceso y conexión solicitado por BOGARIS.

## **SEGUNDO. - Inicio del procedimiento DJV/DE/001/21**

Mediante sendos documentos de fecha 16 de marzo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo DJV/DE/010/21, cuyo objeto sería, en su caso, dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias puestas en conocimiento de esta Comisión por BOGARIS, remueva la posible traba procedimental planteada por IDE REDES, que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica BOGARIS, sin perjuicio del posterior procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que necesariamente deberá tramitarse conforme a las disposiciones normativas que resultan de aplicación.

Las referidas comunicaciones de inicio de procedimiento fueron notificadas a las dos sociedades consideradas como interesadas en el mismo (BOGARIS e IDE

REDES), según consta acreditado en el expediente y las comunicaciones fueron leídas, otorgando plazo para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto.

### **TERCERO. - Alegaciones de BOGARIS PV26, S.L.**

Mediante documento de fecha 29 de marzo de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, BOGARIS ha presentado alegaciones, en las que se ratifica en su solicitud de inicio del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante.

### **CUARTO. - Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Mediante documento de fecha 7 de abril de 2021, con misma fecha de entrada en el Registro de la CNMC, IDE REDES ha presentado alegaciones, en las que manifiesta lo siguiente:

- BOGARIS hace descansar su argumentación en el hecho de que el artículo 66.bis del RD 1955/2000 no prohíbe de forma expresa que una garantía constituida para un proyecto o solicitud de acceso determinados pueda ser utilizada para nuevas solicitudes de acceso. Con arreglo a lo anterior, entiende que puede sortear la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión establecida en la disposición transitoria primera del RD-Ley 23/2020, al presentar una nueva solicitud de acceso para un proyecto idéntico al que constituía el objeto de otra petición de acceso anteriormente denegada, aprovechando la posibilidad de que aflorase nueva capacidad, como consecuencia de los desistimientos o la caducidad de otros expedientes tras la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.
- Sin embargo, dicha interpretación no sólo no es conforme, sino que persigue una finalidad totalmente contraria a la perseguida por dicha norma.
- Las razones que llevaron al legislador a establecer una excepción a la moratoria de nuevos permisos de acceso radican en que la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión se establecía a través de un Real Decreto-ley, cuya tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Así, la disposición transitoria primera estableció como excepción a la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión, aquellos casos en los que los promotores de proyectos hubieran constituido las garantías para tramitar nuevas solicitudes de acceso y, como consecuencia de la aprobación del RD-Ley 23/2020, se vieran abocados a incurrir en balde en los costes derivados de la formalización de los trámites necesarios para iniciar los procedimientos de acceso y conexión (no sólo el depósito de garantías), sin posibilidad de haber conocido con antelación la inminente aprobación de la norma que estableció la moratoria.
- La Exposición de Motivos del RD-Ley 23/2020 expone: “[...] *no se admitirán nuevas solicitudes sobre la capacidad de acceso que pueda*

*existir a la entrada en vigor de este real decreto-ley o la que pueda liberarse posteriormente como consecuencia de caducidades, renunciaciones o cualquier otra circunstancia sobrevenida. Esta disposición resulta imprescindible, ya que no hacerlo conduciría a la pérdida de eficacia del artículo que establece los hitos administrativos, puesto que podría suceder que aquellos sujetos que renunciaron en el plazo de dos meses a sus permisos y recuperasen las garantías automáticamente con carácter inmediato, presentasen una nueva solicitud de acceso en el mismo nudo de la red sin un proyecto firme. [...]*

- El acceso a la capacidad liberada con motivo de los criterios de renuncia y caducidad de expedientes durante la moratoria es hasta tal punto incompatible con la finalidad perseguida por el RD-Ley 23/2020, que esa CNMC, sobre la posibilidad de que los titulares de permisos de acceso que hubieran renunciado a ellos o que caducasen por aplicación de los criterios establecidos en el RD-Ley 23/2020 pudieran volver a solicitarlos, según se recogía en la disposición transitoria segunda del borrador de Real Decreto de acceso y conexión, señaló en su informe IPN/CNMC/022/201 lo siguiente: *“La disposición transitoria segunda de la propuesta otorga un mes para que aquellos titulares de instalaciones de generación de electricidad que hubiesen renunciado a sus permisos de acceso o hubieran sufrido la caducidad de los mismos, como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria octava.a) de la LSE o en el artículo 1 del RD-ley 23/2020, puedan solicitar un nuevo permiso de acceso y conexión en el mismo nudo y para la misma instalación, previo cumplimiento de ciertos requisitos. Las normas mencionadas otorgaban prórrogas excepcionales y únicas tendentes a asegurar la finalización de proyectos viables con derechos de acceso a la red otorgados, a la vez que perseguían liberar capacidad de acceso de aquellos nudos saturados por proyectos sin visos de ejecución efectiva. Esta disposición transitoria segunda, al conceder una nueva prórroga, debilita las medidas recogidas con rango de ley en las antedichas disposiciones y podría entorpecer la consecución de sus objetivos, por lo que se aconseja suprimirla.”*
- Aun admitiendo a efectos estrictamente dialécticos la interpretación de la normativa efectuada por BOGARIS, nos encontraríamos ante un clamoroso fraude de ley.
- Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico ha refrendado la interpretación de la disposición transitoria primera del RD-Ley 23/2020 realizada por IDE REDES.

Por todo ello, solicita que se desestime la solicitud de BOGARIS, por no ser conforme a Derecho.

#### **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de abril de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran

examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 26 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en su escrito de 7 de abril de 2021.
- El día 28 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS, en el que, tras ratificarse en su escrito inicial, concluye que IDE REDES basa únicamente su argumento para justificar la traba en una aplicación de la norma distinta a su tenor literal y a su espíritu.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia y plazo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión y la ampliación del mismo.

### **SEGUNDO. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable es el establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento**

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes

de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 10 y 17 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en atención al perjuicio que para el sistema suponga su incumplimiento.

Diversas sentencias confirman la potestad de esta Comisión de adoptar estas decisiones. En especial, cabe aludir a la sentencia 337/2016, de 21 de julio, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso 156/2014, que confirma el Tribunal Supremo en su sentencia 549/2018, de 5 de abril, recaída en el recurso de casación 154/2016.

El objeto del presente procedimiento es dictar una resolución motivada en relación con la remoción, en su caso, de la traba procedimental planteada por IDE REDES, que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica BOGARIS, sin perjuicio del posterior procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que necesariamente deberá tramitarse conforme a las disposiciones normativas que resultan de aplicación.

#### **CUARTO. Sobre los hechos objeto del debate.**

A la vista del relato de los hechos, los hechos relevantes son los siguientes:

1. BOGARIS depositó la garantía el 2 de enero de 2019 y comunicó a la Administración competente el justificante de depósito de la garantía para la instalación fotovoltaica “Aldeanueva” de 50 MW el día 24 de enero de 2019, por tanto, en todo caso, antes de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.
2. BOGARIS solicitó originariamente acceso para la indicada instalación en un punto de conexión indeterminado en el seno del presente procedimiento. Dicha solicitud fue denegada por IDE REDES.

3. El día 14 de diciembre de 2020, BOGARIS solicitó acceso en un nuevo punto de conexión.
4. El día 17 de diciembre de 2020, IDE REDES inadmitió la indicada solicitud por entender que estaba incurso en la moratoria establecida en la disposición transitoria primera del indicado RD-Ley 23/2020.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento es determinar si la solicitud de acceso de BOGARIS de 14 de diciembre de 2020 puede acogerse a la excepción establecida por el apartado segundo de la indicada disposición transitoria primera, apartado primero, segundo párrafo o no.

### **QUINTO. Sobre la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica**

Con carácter previo, debemos analizar si el aval exigido por los ya derogados artículos 59bis para el transporte y el 66bis para la distribución del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), establecía una relación entre aval e instalación o entre aval y solicitud de acceso.

Es evidente y ha sido práctica común por todos los gestores de red que el aval está relacionado con la instalación, siempre que sea la misma, de modo que, si una solicitud de acceso en un determinado punto de conexión era denegada, no era necesario volver a constituir el aval para realizar una nueva solicitud en otro punto de conexión.

Ha de indicarse que el propio RD-Ley 23/2020 en su artículo 3.10 incluyó un nuevo Anexo II del RD 1955/2000 que, al definir cuando se considera que una instalación es la misma a efectos de solicitar un nuevo permiso o un nuevo acceso, daba por hecho esta práctica. Ahora bien, puso fin a la práctica de algunos promotores de constituir garantías de ubicación genérica.

Resuelta esta cuestión inicial, el objeto del debate es si la solicitud de BOGARIS de 14 de diciembre de 2020, avalada por una garantía cuyo resguardo fue depositado el día 24 de enero de 2019 puede acogerse o no a la excepción de la moratoria establecida en la disposición transitoria primera, apartado primero, párrafo segundo del RD-Ley 23/2020 (en adelante DT1ª 1.2) que transcribimos:

1. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

***No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.***

En primer lugar, al contrario de la moratoria introducida por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que es de carácter absoluto, la del RD-Ley 23/2020 establece una excepción: salvo que estuvieran avaladas con un resguardo acreditativo que se haya remitido a la administración competente ya a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.

Por tanto, la moratoria establecida en el RD-Ley 23/2020 es compatible con la existencia de una solicitud de acceso después de haber entrado en vigor, con una garantía ya utilizada en otra solicitud de acceso y conexión previa, sin que exija una suerte de continuidad temporal, derivada de un inexistente estado de tramitación de la solicitud por el hecho de que se haya presentado el citado resguardo ante la autoridad competente.

Esta situación es aún más clara, si cabe, en distribución, donde lo que se solicitaba, con la normativa ya derogada (42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico), era la conexión antes del propio acceso, es decir, que podría llegarse a plantear la interpretación de que la moratoria no aplicaba en distribución a estos supuestos, donde, formalmente se estaba solicitando la conexión, no el acceso. Es evidente que tal interpretación literal dejaría sin sentido la finalidad de la propia moratoria -solo sería aplicable en transporte- cuando estas solicitudes de conexión en distribución eran materialmente de acceso y conexión y, además, no tendría en cuenta que el artículo 66bis en su referencia a solicitud de acceso en distribución estaba refiriéndose a la primera solicitud (formalmente de conexión).

Dejando claro, por tanto, que la moratoria permite la presentación de nuevas solicitudes después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y su plena aplicación en distribución, ello no significa tampoco que cualquier nueva solicitud con garantía previamente remitida a la autoridad competente se pueda acoger a la excepción de la DT1ª, 1.2. del RD-Ley 23/2020.

Como apunta IDE REDES, ha de relacionarse la moratoria con los hitos administrativos del artículo 1 del propio RD-Ley 23/2020. La cita de la Exposición de Motivos, que incluye IDE REDES en sus alegaciones, sin embargo, no es aplicable a la situación fáctica del presente procedimiento como resulta de la mera lectura del mismo.

*“Esta disposición (la transitoria primera) resulta imprescindible, ya que no hacerlo conduciría a la pérdida de eficacia del artículo que establece los hitos administrativos, puesto que podría suceder que aquellos sujetos que renunciasen en el plazo de dos meses (debería decir tres meses) a sus*



*permisos y recuperasen las garantías automáticamente con carácter inmediato, presentasen una nueva solicitud de acceso en el mismo nudo de la red sin un proyecto firme”*

En este párrafo de la Exposición de Motivos se pone en relación la disposición transitoria primera con el último párrafo del artículo 1 del RD-Ley 23/2020 que establecía una suerte de disposición transitoria para incentivar la renuncia voluntaria de permisos con recuperación de la garantía -precisión innecesaria para renuncia de solicitudes en tramitación- pensado para aquellas instalaciones con dificultades para cumplir los hitos administrativos y al objeto de que pudieran evitar la caducidad y la consiguiente pérdida de la garantía prevista en el 66bis del RD 1955/2000:

*“No obstante lo anterior, los titulares de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión que hubieran obtenido tales permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y aquellos que, habiéndolo solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, aún no los hubieran obtenido, podrán renunciar a sus permisos de acceso y conexión o, en su caso, a la solicitud presentada, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. Dicha renuncia será comunicada por el órgano sustantivo al órgano ambiental para que proceda a dictar resolución de terminación del correspondiente procedimiento”*

En este sentido, son más claras aun las preguntas frecuentes del Ministerio<sup>1</sup>, que dan respuesta a otro supuesto concreto de renuncia a permisos de acceso en vigor, en este caso, derivado de lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) que establecía la caducidad de los derechos de acceso y conexión a los cinco años y que tras dos prórrogas se produjo de forma definitiva el día 21 de agosto de 2020. Pues bien, para aquellos permisos a punto de caducar, la web del Ministerio informaba, de forma clara, que no se podía renunciar a dichos permisos antes de la caducidad para solicitarlos de nuevo porque tal actuación no estaba permitida por la DT 1ª del RD-Ley 23/2020.

Por tanto, la moratoria de la disposición transitoria es de aplicación para aquellos generadores que, disponiendo de permisos de acceso en vigor renuncien voluntariamente a ellos para volver a solicitar el mismo acceso después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y retrasar así el inicio del cómputo de plazos del artículo 1. Por extensión, la disposición también es aplicable a todos aquellos que renunciaran voluntariamente a su solicitud en tramitación, incluidos expresamente en el artículo 1 *in fine* del RD-Ley 23/2020, situación en la que ha de incluirse por analogía a todos aquellos que hubieran obtenido informe favorable a su pretensión inicial y, aun así, solicitaran un nuevo acceso. Sin

<sup>1</sup> <https://energia.gob.es/electricidad/Paginas/preguntas-frecuentes-acceso-conexion.aspx>

embargo, no puede afectar a aquellos promotores que no hayan obtenido acceso o que, de haberlo obtenido, no fuera el solicitado originalmente, en tanto que el rechazo de las alternativas ofrecidas por parte del gestor de red no es un caso análogo a la renuncia voluntaria a la solicitud.

Esta interpretación es justamente la que han mantenido otros gestores de redes, sobre todo RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE") que ha tramitado solicitudes de acceso cuya garantía era previa a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, siempre que el solicitante no hubiera renunciado a permiso de acceso previamente. Es decir, a aquellos solicitantes a los que REE les denegó una primera solicitud y solicitaron nuevo acceso, en otro punto, con la misma garantía inicial, después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, REE les ha admitido, tramitado y resuelto la solicitud, al entender que no habían renunciado ni a un permiso, ni a una solicitud en tramitación.

En consecuencia, IDE REDES extendiendo la moratoria a cualquier nueva solicitud para una misma instalación amparada en una garantía previa a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, sin tener en cuenta si dicha instalación tenía o no permiso en vigor, había renunciado voluntariamente a una solicitud o, al menos, se le había contestado favorablemente al punto de conexión originalmente solicitado, está realizando una interpretación limitativa para el derecho de acceso de aquellos promotores que han visto denegada su solicitud inicial sin actuación alguna por su parte.

Queda analizar si en el presente caso, la solicitud de BOGARIS puede entenderse incluida en el supuesto de la DT 1ª 1.2.

Así, en primer lugar, IDE REDES procedió a denegar la solicitud original. Posteriormente, el día 14 de diciembre de 2020, BOGARIS solicita acceso para la misma instalación en otro punto de conexión.

De los anteriores hechos se concluye que:

- La instalación era la misma para la que se había solicitado originalmente el acceso y conexión.
- En ningún momento, dicha instalación dispuso de permiso de conexión y acceso ni se informó favorablemente al punto de conexión inicial.
- En ningún momento, BOGARIS renunció voluntariamente a su solicitud de acceso, sino que la misma no pudo concretarse por la denegación por parte de IDE REDES.

Por ello, y dado que no ha mediado actuación alguna de renuncia voluntaria ni a permiso ni a solicitud de acceso y conexión por parte de BOGARIS que pudiera conllevar la no aplicación de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 *in fine* del RD-Ley 23/2020 y, que la garantía que avala la instalación fue constituida con anterioridad a la entrada en vigor del citado RD-Ley 23/2020, ha de concluirse que la solicitud de 14 de diciembre de 2020 cumple los requisitos previstos en la disposición transitoria primera apartado primero párrafo segundo del RD-Ley 23/2020 y debió tramitarse y resolverse por parte de IDE REDES, siendo la inadmisión de la misma una traba para el acceso de nueva capacidad

y nuevos entrantes y debe ser removida mediante la correspondiente Resolución de esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se ordene a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. para que en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución proceda a tramitar en los términos legal y reglamentariamente previstos la solicitud de acceso, planteada por BOGARIS PV26, S.L. para su instalación fotovoltaica "Aldeanueva" de 50 MW con solicitud de punto de conexión en la LAAT 132 KV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía de la CNMC y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.